

**ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR DISTRIBUCION DE AGUA,
INCLUIDOS LOS DERECHOS DE ENGANCHE, COLOCACION Y UTILIZACION DE
CONTADORES**

FUNDAMENTO Y REGIMEN

Artículo 1

Este Ayuntamiento conforme a lo autorizado por el artículo 106 de la Ley 7/85 de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local y de acuerdo con lo previsto en el artículo 20,4,t) *del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Haciendas Locales* , establece la Tasa por distribución de agua, incluidos los derechos de enganche de líneas, colocación y utilización de contadores.

HECHO IMPONIBLE

Artículo 2

Está constituido por la actividad municipal, ya sea de forma directa o indirecta, desarrollada con motivo de la distribución de agua potable a domicilio, el enganche de líneas a la red general y la colocación y utilización de contadores.

DEVENGO

Artículo 3

La obligación de contribuir nacerá en el momento de prestarse el servicio, previa la correspondiente solicitud o desde que se utilice éste sin haber obtenido la previa licencia, debiendo depositarse previamente el pago correspondiente al enganche y contadores.

SUJETOS PASIVOS

Artículo 4

Son sujetos pasivos de la tasa en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo **35.4** de la Ley General Tributaria, que soliciten o resulten beneficiadas por los servicios a que se refiere esta Ordenanza.

BASE IMPONIBLE Y LIQUIDABLE

Artículo 5

La base del presente tributo estará constituida por:

- En el suministro o distribución de agua: los metros cúbicos de agua consumida en el inmueble donde esté instalado el servicio.
- En las acometidas a la red general: El hecho de la conexión a la red por cada local comercial, vivienda individual.
- Y en la colocación y utilización de contadores: la clase de contador individual o colectivo.

CUOTAS TRIBUTARIAS

Artículo 6

Las tarifas de esta tasa serán las siguientes , a las que habrá de añadirse el Impuesto sobre el Valor Añadido:

CONCEPTO	Tarifa/€.
Cuota de servicio	3,8650
Por cada m3 de 0 a 10 (bimestral)	0,24
Por cada m3 desde 10,01 a 30 (bimestral)	0,6975
Por cada m3 de 30,01 a 65 (bimestral)	0,7756
Por cada m3 mas de 65 (bimestral)	1,6425
Por cada m3 de consumo Industrial (bimestral)	0,7725
CUOTAS DE CONTRATACION	Tarifa/€.
Diámetro contador 13 mm	15,65

Diámetro contador 15 mm	20,03
Diámetro contador 20 mm	30,99
Diámetro contador 25 mm	41,96
Diámetro contador 30 mm	52,91
Diámetro contador 50 mm	96,75
Fianzas	18,61
Cuota de reconexión	12,79
DERECHOS DE ACOMETIDAS: PARAMETROS	Tarifa/€.
A: Ptas./mm	3,64
B: l/seg.	9,14

EXENCIONES, REDUCCIONES Y DEMAS BENEFICIOS LEGALMENTE APLICABLES

Artículo 7

Quedan exentos de la tasa los consumos realizados por el Ayuntamiento de Pizarra.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 9 del **Texto Refundido de la Ley de Haciendas Locales**, no se reconoce beneficio tributario alguno, salvo los que sean consecuencia de lo establecido en los Tratados o Acuerdos Internacionales, o los expresamente previstos en normas con rango de Ley.

NORMAS DE GESTION

Artículo 8

La acometida de agua a la red general, será solicitada individualmente, por cada vivienda, por lo que será obligatoria la instalación de un contador por vivienda unifamiliar. Dicha solicitud, será presentada en el Ayuntamiento.

3. Los solicitantes de acometida de enganche, harán constar al fin a que destinan el agua, advirtiéndose que cualquier infracción o aplicación diferente, de aquella para la que se solicita, será sancionado con una multa en la cantidad que acuerde el Ayuntamiento, sin perjuicio de retirarle el suministro de agua.

4. Cuando el solicitante de acometida de agua efectuase la solicitud en fecha posterior a la que debiera haberlo realizado, satisfará como derecho de enganche, el 200 por 100 del importe que le correspondiera abonar por cada enganche.

5. En lo no previsto en esta Ordenanza será de aplicación el reglamento de suministro domiciliario de agua de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

Artículo 9

La concesión del servicio, se otorgará mediante acto administrativo y quedará sujeto a las disposiciones de la presente Ordenanza y las que se fijasen en el oportuno contrato.

Una vez autorizada la prestación del servicio se entenderá prorrogado mientras no se presente la declaración de baja por el sujeto pasivo, a no ser que se trate de servicios no periódicos.

Cuando cese o finalice el servicio, por cambio de usuario del suministro, declaración de ruina del inmueble u otra causa justificada, los propietarios de los inmuebles formularán las declaraciones de baja en el Padrón de esta Tasa y surtirán efectos en el período natural siguiente al de presentación de la misma, pudiendo, en su caso, prorratearse por el período de liquidación de las tarifas. La falta de presentación de baja determinará la obligación de continuar abonando la Tasa.

En los casos en que se disponga de suministro provisional de obras, el Ayuntamiento podrá efectuar el alta de oficio en el padrón de la tasa como suministro de uso doméstico o industrial, causando baja el contrato para suministro provisional, cuando se conceda la licencia de primera ocupación o cuando quede acreditado por otros medios que la edificación está siendo utilizada para uso residencial o industrial.

Artículo 10

El cobro de la tasa, se hará mediante recibos bimensuales. La cuota que no se haya hecho efectiva, dentro del mes siguiente a la terminación del período respectivo podrá exigirse por la vía de apremio a los deudores del suministro de agua.

Podrán ser incluidos en un recibo único que incluya de forma diferenciada, las cuotas o importes correspondiente a otras tasas o precios públicos que se devengan en el mismo periodo, tales como, basura, alcantarillado, etc.

Artículo 11

En caso de que por escasez de caudal, aguas sucias, sequías, heladas, reparaciones, etc., el Ayuntamiento tuviera que suspender total o parcialmente el suministro, los abonados no tendrán derecho a reclamación alguna, ni indemnización por daños, perjuicios o cualesquiera otros conceptos, entendiéndose en este sentido que la concesión se hace a título precario.

RESPONSABLES

Artículo 12

1. Serán responsables solidariamente de las obligaciones tributarias establecidas en esta Ordenanza toda persona causante o colaboradora en la realización de una infracción tributaria. En los supuestos de declaración consolidada, todas las sociedades integrantes del grupo serán responsables solidarios de las infracciones cometidas en este régimen de tributación.

2. Los copartícipes o cotitulares de las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado, susceptible de imposición y responderán solidariamente y en proporción a sus respectivas participaciones de las obligaciones tributarias de dichas entidades.

3. Serán responsables subsidiarios de las infracciones simples y de la totalidad de la deuda tributaria en caso de infracciones graves cometidas por las personas jurídicas, los administradores de aquellas que no realicen los actos necesarios de su incumbencia, para el cumplimiento de las obligaciones tributarias infringidas, consintieran en el incumplimiento por quienes dependan de ellos o adopten acuerdos que hicieran posible las infracciones. Asimismo, tales administradores responderán subsidiariamente de las obligaciones tributarias que estén pendientes de cumplimentar por las personas jurídicas que hayan cesado en sus actividades.

4. Serán responsables subsidiarios los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, cuando por negligencia o mala fe no realicen las gestiones necesarias para el total cumplimiento de las obligaciones tributarias devengadas con anterioridad a dichas situaciones y que sean imputables a los respectivos sujetos pasivos.

INFRACCIONES Y SANCIONES TRIBUTARIAS

Artículo 13

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias y sanciones, además de lo previsto en esta Ordenanza, se estará a lo dispuesto en los artículos **178** y siguientes de la Ley General Tributaria y demás normativa aplicable.

DISPOSICIÓN ADICIONAL

Al amparo de lo previsto en la Disposición Transitoria segunda de la Ley 25/1998, las tasas de carácter periódico reguladas en esta Ordenanza que son consecuencia de la transformación de los anteriores precios públicos no están sujetas al requisito de notificación individual, siempre que el sujeto pasivo y la cuota de la tasa coincidan con el obligado al pago y el importe del precio público al que sustituye.

Lo dispuesto en el párrafo anterior será de aplicación aún en el supuesto en el que la cuota de la tasa resulte incrementada respecto del importe del precio público al que sustituya, siempre que tal incremento se corresponda con una actualización de carácter general.